



Proceso: [OBJ] SOLICITUD PAGO DIRECTO
Radicación: [OBJ] 680014003015-2023-00639-00

Al Despacho del señor juez, proveniente de la Oficina Judicial. Provea. Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La sociedad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehiculo de placa GHN369 por parte de su propietario HERMAN ALBAN GARCIA CONTRERAS, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el articulo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del articulo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, por haber incumplido la entrega voluntaria al acreedor el bien, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para aquilatar tal aspecto, huelga resaltar que por expresa permisión del articulo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastandole para este propósito “solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien” si el obligado es renuente a realizar la misma.

En ese orden, a efectos de determinar la competencia en materia de garantías mobiliarias, sostiene la Corte Suprema de Justicia, que, las reglas de competencia consagradas en los numerales 1 y 7 del artículo 28 C.G.P. no aplican para la solicitud de aprehensión y entrega del bien sobre el cual fue constituida una garantía mobiliaria en los términos de la Ley 1676 de 2013, pues el mismo, no se trata de un proceso, sino de una solicitud, para el efecto señala,

“El anotado corresponde a un trámite judicial de carácter especial y autónomo a través del cual el acreedor garantizado, en caso de incumplimiento del garante en el pago de la obligación y de negativa o renuencia a la entrega voluntaria de la cosa gravada, ejerce la potestad que le confiere el legislador de pedir al juez que se aprehenda aquella, a fin de asumir su control y tenencia en ejercicio del mecanismo de ejecución por pago directo [par. 2° art. 60 ídem y art. 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015]”



En ese orden de ideas, al tenor del el numeral 7º del artículo 17 del C.G.P. los jueces civiles municipales conocer, en única instancia, “*todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas*”.

Así las cosas, resaltó la alta Corte en sentencia AC2329-2023 del 15 de agosto de 2023 que,

*“Establecida la categoría del fallador que debe hacer efectivo el ejercicio de los derechos emanados de la garantía, basta señalar, en relación con el fuero de competencia territorial, que le es aplicable la regla consagrada en el numeral 14 del canon 28 citado, a cuyo tenor: “[p]ara la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y **diligencias varias**, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba **o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**”*

De tal suerte, correspondiendo al municipio de Barrancabermeja el domicilio del deudor; es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía. En consecuencia, se procederá a remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de esa Barrancabermeja –Reparto, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

Con fundamento en lo anterior, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA –REPARTO-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en anotación por estados electrónicos el día 09 de octubre de 2023.

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia - oficina 204
Email: j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: En la fecha se libró el oficio No.3797, para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario